

RV: Contestación de demanda y traslado de excepciones radicado 11001-33-35-022-2023-00285-00

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:43 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: sosorioabogadoschaustre@gmail.com <sosorioabogadoschaustre@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO DE EXCEPCIONES.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53, 54, 57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

GPT

De: Sergio Osorio <sosorioabogadoschaustre@gmail.com>

Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 16:25

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación de demanda y traslado de excepciones radicado 11001-33-35-022-2023-00285-00

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Juez. Dr. Luis Octavio Mora Bejarano

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE:** JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-022-2023-00285-00

Cordialmente,

Sergio David Osorio

Abogado

Chaustre Abogados S.A.S.

Carrera 16 A No. 80-06 Of. 507.

Tel. 3227102270 / 6368670.

www.chaustreabogados.com.

*Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.** Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.** cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter jurídica, informativa de servicios y comercial o envío de comunicaciones sobre aliados comerciales y sus productos como apoyo a la labor de la firma.*

*Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a **CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.** a la dirección de correo electrónico a info@chaustreabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a CARRERA 16 A N° 80-06 oficina 507 Bogotá D.C.*

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Juez. Dr. Luis Octavio Mora Bejarano
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.

EXPEDIENTE: 11001-33-35-022-2023-00285-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – **Secretaría de Educación Distrital**, respetuosamente presento contestación de demanda, dentro del proceso de la referencia.

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

DECLARACIONES Y

1. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG** respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
2. Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece el Decreto 2831 de 2005, en relación con el procedimiento y el pago de prestaciones sociales de los empleados del fondo, por lo tanto, la competencia radica en la sociedad fiduciaria.
3. Me opongo hasta, tanto dicho reconocimiento no sea reconocido por medio de sentencia.

CONDENAS

1. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno al respecto porque es con los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados, como con la sanción moratoria

que se cause por su no pago oportuno, por lo anterior mi representada **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, solo actúa en nombre del fondo y no es quien dispone si se le debe reconocer y pagar lo pretendido por la parte actora.

2. Me abstengo de realizar pronunciamiento, debido a que, para el reconocimiento de lo pretendido por el demandante, primero se debe proferir una sentencia en la que se condene a las entidades demandadas.
3. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
4. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
5. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
6. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

II. A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

AL PRIMERO. – Es cierto de conformidad con la documentación allegada.

AL SEGUNDO. – Es cierto de conformidad con la documentación allegada.

AL TERCERO. – Es cierto de conformidad con la documentación allegada.

AL CUARTO. – Es cierto de conformidad con la documentación allegada.

AL QUINTO. – Es cierto de conformidad con la documentación allegada.

AL SEXTO. – Es cierto de conformidad con la documentación allegada.

AL SÉPTIMO – Es un hecho que se debe comprobar.

AL OCTAVO – Es cierto de conformidad con la documentación allegada.

AL NOVENO – frente al hecho no me pronunciare, toda vez, que el hecho va dirigido al FOMAG no mi representada.

AL DÉCIMO -. Frente al hecho, me manifiesto que el acto administrativo se encuentra revestido de legalidad, al darle aplicación del artículo 151 del Código sustantivo del trabajo el cual señala dicho termino para la aplicación del fenómeno de la prescripción.

AL DÉCIMO PRIMERO. - frente al hecho no me pronunciare, toda vez, que el hecho va dirigido al FOMAG no mi representada.

AL DÉCIMO SEGUNDO .- Es cierto.

AL DÉCIMO TERCERO.- Es un hecho cierto, toda vez, que anualmente la ley impone este deber a la Secretaria de Educación Distrital.

AL DÉCIMO CUARTO.- Es un hecho falso, toda vez, que la normatividad aplicable para la liquidación y pago de los intereses a la cesantías es el contenido en la ley 1071 de 2006 y no la contenida en la ley 50 de 1990.

AL DÉCIMO QUINTO.- Frente a este hecho, se tiene que la Secretaria de Educación Nacional, reconoció pago de cesantías definitivas, solicitadas por el señor JOSE ALBEIRO ALDANA BERNAL mediante identificador No. BOGOT20230301CN20001943, al cual se le resuelve por medio de acto administrativo No. BOG202301324 de fecha 04-04-2023 notificado el 07 de abril de 2023 y remitido a la FIDUPREVISORA el día 07-04-2023 a través del aplicativo HUMANO EN LINEA.

Es cierto, de conformidad a las documentales allegadas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante “Fomag”), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuya administración le corresponde a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga una participación superior al 90%.

La administración de los recursos del Fomag se encuentra a cargo de la fiduciaria la Previsora S.A., ello, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con esta entidad financiera del Estado.

De conformidad con el artículo 4 Ibidem, le corresponde a esta cuenta especial de la Nación atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, así como del personal afiliado con posterioridad a su expedición.¹

Como objetivos del Fomag, señala el artículo 5 de la Ley 91 de 1989:

“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.

Llevar los registro contable y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 refiere la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes entre la Nación y los entes territoriales, en donde resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo, en la medida que la Nación asumió por medio de esta cuenta, el pago de aquellas prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir de la promulgación de la mencionada ley.

“5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.” (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas”*, estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales a cargo del Fomag, deben ser reconocidas por este Fondo, previo a la aprobación del proyecto de resolución que es elaborado por la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

“Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Con fundamento en las normas antes señaladas, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender el pago de todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a este Fondo, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de Ley 91 de 1989 la Nación asumió esta carga por medio de la cuenta especial Fomag y la Ley 962 de 2005 reafirmó esta competencia al señalar que las prestaciones a cargo del Fomag debían ser reconocidas por este Fondo y asigna a las entidades territoriales la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

En ese orden de ideas, las entidades territoriales dentro del trámite de las solicitudes que promuevan los docentes para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag, únicamente tienen a cargo la elaboración del proyecto del acto administrativo correspondiente, el cual debe ser aprobado por el mencionado Fondo en la medida que tiene la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de la prestación de cesantías del magisterio, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docente, el cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

En cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, la Ley 1071 de 2006² estableció que la entidad obligada al pago de esta prestación debe reconocer y pagar con sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo en el

pago, encontrándose la entidad en la posibilidad de repetir contra el funcionario que ocasionó la mora en el pago.

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que para el caso del trámite de las solicitudes de cesantías que promueven los docentes, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 sobre aquel previsto en el Decreto 2831 de 2005. Lo anterior, teniendo en cuenta que: *“(…) no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) CE-SUJ2- 012-18

“Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrilla fuera de texto)

De la normatividad relacionada, es claro que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el Fomag quién finalmente aprueba el mencionado acto, reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fiduprevisora S.A.

En igual sentido, tratándose de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la obligación de pagar con sus propios recursos dicha sanción, se encuentra a cargo de la entidad pública obligada a reconocer y pagar esta prestación al servidor público, que para el caso concreto corresponde al Fomag.

Sobre el particular, se debe traer a colación un pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que, en providencia del 25 de septiembre de 2017, dentro del radicado interno (1669-15) la Sección Segunda del Consejo de Estado³, estableció lo siguiente:

“...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento del pago de la sanción moratoria

En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del

citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otros, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serian reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quién administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales."

Refuerza la tesis señalada, lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018⁴, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales delmagisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubrentanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo..."

Todo lo anterior permite concluir que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no está llamada a responder por las pretensiones elevadas en la demanda, las cuales se encuentran dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, toda vez que, es la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag, quien por disposición legal es el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado pago en razón a las funciones y competencias asignadas, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado a este Fondo.

Cambio normativo en la responsabilidad del ente territorial por el pago tardío de las cesantías.

Con la expedición de la Ley 1955 de 2019, en especial, en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57, es la responsabilidad del ente territorial asumir la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en que se incumplan los plazos previstos para adelantar el respectivo trámite. Con ello resulta apremiante que, el Despacho deberá revisar si la Secretaría de Educación cumplió con las actividades propias para emitir los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías a los docentes que hagan parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Para sustentar lo anterior, el mencionado artículo establece:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. **No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Como observación en lo que importa de la disposición transcrita, debe advertirse que:

Por regla general, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el responsable del reconocimiento del pago de las cesantías y la sanción por mora en su pago.

Excepcionalmente, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como

consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Uno de los aspectos a dilucidar en los procesos judiciales en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de las cesantías radica en la razón por la cual se presentó el retardo.

Para poder imputar esta responsabilidad, deberá acreditarse que el incumplimiento en los plazos dispuestos para el reconocimiento de las respectivas cesantías. Plazos que deben estar asociados a las actividades a cargo de la entidad territorial.

En ese sentido, los plazos que se dispongan para el cumplimiento en el envío de la solicitud de pago son perentorios y su inobservancia genera la responsabilidad del ente territorial.

Se considera que, en caso de que exista retraso por parte del ente territorial y el Fondo, la responsabilidad será compartida. En ese sentido, tanto la entidad como el mencionado Fondo asumirán en la proporción del tiempo que haya transcurrido y corresponda a las actividades de cada una.

Temporalmente, solo será responsable el ente territorial en los casos dispuestos a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la que se publicó la mencionada Ley en el Diario Oficial No. 50.964 de esa misma fecha.

Antes de la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la posición del Consejo de Estado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca corresponde a que, el pago de la Sanción Moratoria se encuentra a cargo de la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora de la cuenta especial FOMAG, con ocasión al contrato de fiducia mercantil suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACION. Con ello, se consideraba que los entes territoriales carecían de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las decisiones más importantes podrían presentarse del siguiente modo:

En sentencia del 29 de mayo de 2020, Magistrado ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta Expediente: 11001-33-035-030-2018-00328-01 demandante: Miguel Ángel Ramos Pérez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que en la parte considerativa expuso lo siguiente:

“En todo caso, se trate del régimen anualizado o retroactivo, corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantía parcial o definitiva de los docentes oficiales, labor que, en virtud de la garantía de “prestación descentralizada de los servicios” consagrada en el inciso final del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y de la delegación de que trata el artículo 9 ajusten, es desarrollada por las secretarías de educación de los entes territoriales. Así fue dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 “por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, art. 56.

Entre tanto, el pago efectivo de las prestaciones reconocidas es efectuado a través de una sociedad fiduciaria que administra los recursos, que en la actualidad es la FIDUPREVISORA S.A quien la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 91 de 1989, suscribió el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 083 de 21 de junio de 1990, modificado entre otros, por la escritura No. 1588 27 de diciembre de 2018.

Así pues, siguiendo el contenido de las normas que gobiernan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, surge palmario que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el FOMAG. Para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FOMAG”

(...) Conforme lo anterior, y si en tratándose de los docentes, el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, surge palmario que será también con cargo a ese fondo que deberá cancelarse la sanción por mora, surgida con ocasión del retardo en el pago de la mencionada prestación; sin que su naturaleza de cuenta especial - patrimonio autónomo, constituya óbice para asumir la responsabilidad que la normatividad le impuso, y traslade la obligación al fideicomitente y fiduciario.” (Subrayas fuera del texto original)

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, a través de la sentencia del 12 de junio de 2020, bajo radicado 11001-33-42-055-2017-00252-01, en donde la accionante es Nidia Leonor Pérez Sánchez, realizó un análisis correspondiente para establecer si en el asunto la Secretaría de Educación de Bogotá estaba llamada a responder solidariamente por el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante, concluyendo que:

“La Sala advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá no está llamada a efectuar el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el fondo especial creado mediante la Ley 91 de 1989, con el fin de atender las prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados.

Es decir, que la actuación de la Secretaría de Educación de Bogotá se limita a la recepción de las solicitudes y elaboración de los proyectos de actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los afiliados al fondo, sin que esto implique en forma alguna que en caso de que se genere una controversia sobre dichas prestaciones, sea la entidad territorial la llamada a responder con su patrimonio.

En otras palabras, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, y que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora. y vocera de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados”

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2017⁵ manifestó que no se requiere la intervención del ente o Secretaría de Educación territoriales, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, de la siguiente manera:

“Sobre el particular, se expuso: “las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la

aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

(...)

Así las cosas, deber decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio son actos en los que interviene, tanto la secretaría de educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través del elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recurso del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendiente a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, comose observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo”.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.

Sentencia del 20 de agosto de 2020, MP. Carmen Alicia Rengifo Sanguino bajo radicado No. 11001-33- 35-012-2017-00429-01, y Sentencia del 11 de septiembre de 2020, MP. Luis Alfredo Zamora Acosta, bajo radicado No. 11001-33-35-012-2015-00197-01, donde se concluyó que el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, y surge el planteamiento que será también con cargo de ese fondo quién deberá cancelar la sanción por mora y no la Secretaría de Educación del Distrito.

Conforme a ello, las razones normativas sobre las que se apoyaba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al introducirse la modificación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, particularmente en su párrafo implica necesariamente que, no en todos los casos el FOMAG está obligado a responder, ni en todos los casos la Secretaría de Educación Distrital está llamada a responder.

En ese orden de ideas, en los procesos en que el demandante haya radicado la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales con antelación al 25 de mayo de 2019 y

correspondiente Resolución de reconocimiento de prestaciones sociales se haya expedido con anterioridad al 25 de mayo de 2019, no resulta posible la aplicación de la Ley 1955 de 2019.

Esta posición es acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece como regla del derecho al debido proceso que solo serán aplicables las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de los hechos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Tal como se evidencia, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019) se estableció que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial.

DEL CASO EN CONCRETO

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

En este sentido, en el proceso epígrafe se tiene que la actora presentó solicitud de reconocimiento de sus cesantías y esta le fue concedida una vez resuelto el recurso de reposición interpuesta por la misma.

Así las cosas, se encuentra que, aunque la Ley 1955 de 2019 estableció una posible responsabilidad del pago de la sanción moratoria en cabeza de la Secretaría de Educación territorial cuando le sea imputable la culpa por el pago extemporáneo de las cesantías, en el presente asunto los hechos relacionados con la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales y correspondiente Resolución de reconocimiento de las cesantías. Mi representada ha elaborado en termino el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías definitivas.

Bajo las anteriores consideraciones, se arrima a la conclusión que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** no sería la llamada a asumir las consecuencias jurídicas en una eventual sentencia condenatoria por la configuración de la sanción mora, si a ello hubiera lugar, razón por la cual se debe desvincular en el presente proceso a mi representada.

Por lo que en esa medida la entidad que represento no esta llamada ni obligada a responder por lo pretendido en este juicio por la parte demandante.

III. EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIONES DE FONDO. -

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaría de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

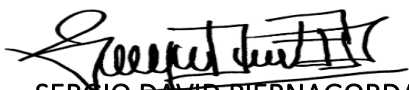
1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo V.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Del Señor Juez,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO

C.C. 1.030.573.797 de Bogotá

T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Juez. Dr. Luis Octavio Mora Bejarano

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.

EXPEDIENTE: 11001-33-35-022-2023-00285-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – **Secretaría de Educación Distrital**, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

- Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado.

Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficia que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

- Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.

- Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribiré el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

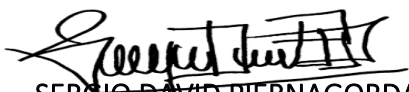
Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Del Señor Juez,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO
C.C. 1.030.573.797 de Bogotá
T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023.

PARA: **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSÁN**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: **JANINE PARADA NUVAN**
Profesional especializado.
Dirección de Talento Humano.



 Radicado Nº **I-2023-107766**
Fecha: 22-09-2023 - 11:02
Folios: 64 Anexos:
Radicador: TOMAS VELASCO VARGAS - 5101
Destino: 1300 - OFICINA ASESORA DE JURIDICA

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE **5QF46**
con el código de verificación:

ASUNTO: SOLICITUD DE PRUEBAS - PROCESOS JUDICIALES

Referencia. Radicado **I-2023-105374** DEL **18-09-2023**.

Cordial saludo.

De conformidad con el asunto de referencia, de manera atenta nos permitimos brindar la siguiente información:

NOMBRE DE LA DOCENTE Y/O FUNCIONARIO(A)	PROCESO	PRUEBAS ENVIADAS POR COMPETENCIA TALENTO HUMANO DERECHOS DE PETICIÓN
1. JOSE ALBEIRO ALDANA BERNAL CC: 79764034	2023-00285	Nos permitimos informar que el expediente 2017-CES-462611 , correspondiente a cesantía definitiva debe ser remitido por el archivo debido a su antigüedad. Igualmente manifestamos que el docente realizo una solicitud a través de la Plataforma Humano en línea No. Radicado BOGOT20230301CN20001943 , de la cual anexamos la resolución. Anexamos reclamación conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, radicada bajo el No. E-2023-95215 del 26-03-2023 la cual fue resuelta bajo el radicado S-2023-255485 , indicando que no se presentaba mora pero que igualmente la solicitud era remitida a la Fiduprevisora bajo el radicado S-2023-255483 .

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito
Proyectó: Tomás Velasco Vargas -Contratista.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. BOG202301324

Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Definitiva

EL (LA) DIRECTORA DE TALENTO HUMANO(E) DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaria de Educación del Distrito, a través de la Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decreto 942 del 01 de junio de 2022 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Secretaria de Educación del Distrito, mediante Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en el Director de Talento Humano, de la Subsecretaría de Gestión Institucional o quien haga sus veces, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales y definitivas de Docentes y Directivos Docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **BOGOT20230301CN20001943** de fecha **01 de Marzo de 2023**, el (la) docente **ALDANA BERNAL JOSE ALBEIRO** identificado (a) con la **C.C. No. 79,764,034**, solicita el reconocimiento y pago de cesantía definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **Distrital**.

Que los documentos aportados son los siguientes:

LISTADO DE DOCUMENTOS
Documento de Identidad
Certificado de Cuenta Bancaria

Que según certificación laboral y salarial validado en el aplicativo Humano en Línea y por el Grupo de certificaciones laborales de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, se comprobó que el (la) docente, **ALDANA BERNAL JOSE ALBEIRO** identificado (a) con C.C. No. **79,764,034** ha prestado sus servicios, durante el lapso comprendido entre el 30 de Marzo de 2012 y presenta su retiro por causa de: **Terminacion Provisionalidad** a partir del **15 de Noviembre de 2022**, según **Oficio TA-0046-2022 del 23 de Diciembre de 2022**.

Que existe en el ordenamiento legal, la institución de la prescripción trienal de prestaciones sociales, que, en el régimen de los empleados públicos, la norma que prevé ese régimen prescriptivo es el Decreto 3135 de 1968, pero que el legislador restringió esa prescripción a los derechos y obligaciones consagrados en el referido decreto.

Que en el régimen laboral ordinario existe el mismo régimen legal prescriptivo, concebido en el artículo 151 del código procesal laboral y esta norma no restringe la aplicación de la prescripción a ninguna prestación y que, en aplicación del principio de equidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho extensiva la aplicación por analogía del régimen prescriptivo del artículo 151 del código procesal laboral a los servidores públicos.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación de el (la) Resolución Nro. BOG202301324 " Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente ALDANA BERNAL JOSE ALBEIRO identificado(a) con C.C. número 79,764,034 ".

Que el Código Procesal del Trabajo consagra la figura de la prescripción en su Artículo 151 estableciendo que la "Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Que el Consejo de Estado mediante sentencia del 21 de marzo de 2002 Expediente 4238, se pronunció sobre el tema de la prescripción trienal en los siguientes términos "acudiendo al Artículo 151 del Código Procesal Laboral en vigor de la pauta analógica, es dable concluir, que aun otorgando a esta norma un alcance estrictamente privatista, con en una "materia común" extensible para los empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego existe una "materia semejante" que colma el vacío normativo regulador del régimen prescriptivo salarial para los empleados públicos.

La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la prescripción contemplada en el artículo 151 del Código Procesal Laboral, abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen los términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del decreto-Ley 1045 de 1978".

Que en las conclusiones del concepto No. 2020EE093032 del 6 de mayo del 2020 emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, determinó que:

"A juicio de esta Oficina Asesora Jurídica ante el vacío que se presenta frente al término de prescripción de la prestación social "cesantías" de los servidores públicos, es necesario acoger la posición adoptada por el Consejo de Estado, en la cual sostiene que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo Seguridad Social es extensible a todos empleados públicos y, por tanto, el término de prescripción de las cesantías definitivas de los docentes y directivos docentes es de tres (3) años."

Que de acuerdo con lo anterior, no es viable reconocer las cesantías correspondientes al siguiente periodo de vinculación, ya que se presenta prescripción de las cesantías definitivas:

Desde el 03/02/2017 según resolución 125 del 02/02/2017, hasta el 26/02/2020, según resolución 1790 del 14/11/2019 por encontrarse fuera del tiempo para reclamar, toda vez que han transcurrido 3 años y 3 días, desde la fecha de terminación de la última vinculación el 26/02/2020, hasta la fecha de radicación de la solicitud.

Que los reportes de cesantías tenidos en cuenta para la presente liquidación son:

AÑO	VALOR
2012	533,013
2013	1,438,052
2014	1,480,392
2015	1,277,414
2016	1,319,036
2020	571,778
2021	878,313



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación de el (la) Resolución Nro. BOG202301324 " Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente ALDANA BERNAL JOSE ALBEIRO identificado(a) con C.C. número 79,764,034 ".

VALOR TOTAL	\$ 7,497,998
-------------	--------------

TOTAL CESANTÍAS

\$ 7,497,998

TOTAL CESANTÍAS	VALOR
Factor Cesantías a la fecha de Retiro	2,004,703
Total Cesantías Anualidad	7,497,998
TOTAL CESANTÍAS	9,502,701

Que de acuerdo al expediente del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital –FAVIDI-(FONCEP) que reposa en esta Entidad validada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, a el (la) peticionario (a) no se le han cancelado cesantías parciales.

Que de acuerdo con la información de los históricos de anticipos y pagos de cesantías, registrados en el sistema del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al (a la) docente se le han cancelado cesantías así:

TIPO CESANTIA	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
Cesantía Definitiva	1088	12/02/2018	26/04/2018	6,047,907

TOTAL ANTICIPOS Y PAGOS DE CESANTÍAS

\$ 6,047,907

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de **SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE (\$6,047,907) PESOS M/Cte**, por concepto de avances de cesantías.

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, los documentos incluidos en el expediente de la solicitud, las bases de datos y la información remitida por La FIDUPREVISORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, una vez ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo remitirá de manera inmediata al FOMAG, para el respectivo proceso de pago.

Que, el factor cesantías a la fecha de retiro por valor de \$2.004.703 corresponde al periodo comprendido entre el 01/01/2022 al 15/11/2022 y se encuentra incluido en la presente liquidación

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, decreto 942 del 01 de junio de 2022.

En virtud de lo expuesto, el (la) Directora de Talento Humano(E)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar al (a la) docente **ALDANA BERNAL JOSE ALBEIRO**, identificado (a) con la **C.C. No. 79764034**, el reconocimiento de la(las) Cesantía Definitiva correspondiente(s) al(a los) período(s) laborado(s) Desde el 03/02/2017 según resolución 125 del 02/02/2017, hasta el 26/02/2020, según resolución 1790 del 14/11/2019 por encontrarse fuera del tiempo para reclamar, toda vez que han transcurrido 3 años y 3 días, desde la fecha de terminación de la última vinculación el 26/02/2020, hasta la fecha de radicación de la solicitud.

, por cuanto se presenta prescripción de la prestación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación de el (la) Resolución Nro. BOG202301324 " Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente ALDANA BERNAL JOSE ALBEIRO identificado(a) con C.C. número 79,764,034 ".

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al (a la) docente **ALDANA BERNAL JOSE ALBEIRO**, identificado (a) con C.C.No. **79,764,034**, la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$7,497,998) PESOS M/Cte** por concepto de Cesantía definitiva, la suma de **DOS MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS TRES (\$2,004,703) PESOS M/Cte** que corresponden a cesantías en el momento del retiro, lo anterior le corresponde por el tiempo de servicios como docente de vinculación distrital.

ARTÍCULO TERCERO: De la suma reconocida, descontar el valor de **SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE (\$6,047,907) PESOS M/Cte.** por concepto de cesantías ya pagadas conforme a la parte motiva de la presente Resolución, del saldo pague el valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$3,454,794) PESOS M/Cte.** al (a la) docente **ALDANA BERNAL JOSE ALBEIRO** identificado (a) con C.C. No. **79,764,034**.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley PRESCRITAS.

ARTÍCULO QUINTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Se tomará como fecha de expedición de la presente resolución la registrada en la firma digital del Director Talento Humano.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

Documento firmado digitalmente por:

SILVIA PATRICIA SÁNCHEZ GUEVARA
Directora de Talento Humano(E)
SECRETARIA DE EDUCACION



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

...Continuación de el (la) Resolución Nro. BOG202301324 " Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente ALDANA BERNAL JOSE ALBEIRO identificado(a) con C.C. número 79,764,034 ".

SSANCHEZG@EDUCACIONBOGOTA.GOV.CO
Firmante
Fecha: 04/04/2023
Hora: 06:00:28 p. m.

Elaboró: emartinezm@educacionbogota.gov.co
Aprobó: lbarbosa@educacionbogota.gov.co
Revisó: spgarcia@educacionbogota.gov.co

Señores,

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

E. S. M.

REFERENCIA:

SOLICITUD DE PAGO DE MORATORIA DE CESANTÍAS DEFINITIVAS PARA DOCENTES RECONOCIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. BOG202301324

TITULAR DEL DERECHO:

JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL
C.C 79.764.034 de Bogotá D.C.

JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL solicitó de manera atenta tramitar la **SOLICITUD DE PAGO DE MORATORIA DE CESANTÍAS DEFINITIVAS PARA DOCENTES** por medio de la Resolución No. BOG202301324.

I. HECHOS

1. Solicite el reconocimiento y pago de mis cesantías definitivas, que me corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**.
2. Mediante **radicado No. BOGOT20230301CN20001943** del 01 de marzo de 2023 solicite el reconocimiento del pago de cesantías definitivas.
3. Mediante la Resolución No. BOG202301324 la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, manifiesta que el docente **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL** tiene derecho al reconocimiento de las cesantías definitivas de las siguientes vinculaciones:

AÑO	VALOR
2012	533.013
2013	1.438.052
2014	1.480.392
2015	1.277.414
2016	1.319.036
2020	571.778
2021	878.313
VALOR TOTAL:	7.497.998

4. Teniendo en cuenta lo anterior, resolución BOG202301324, niega el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a el docente **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL** exponiendo que la vinculación realizada desde el **03/02/2017** hasta **26/02/2020** ya prescribieron.
5. Lo anterior, siendo que las cesantías no prescriben desde que la vinculación entre el empleador y trabajador se encuentre vigente, una vez finalizada, se tienen tres años para reclamarlas so pena de que les afecte el fenómeno de la prescripción.
6. De aplicar una prescripción sobre unas cesantías causadas, su entidad estaría menoscabando los derechos prestacionales del docente **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**, apropiándose del dinero producto de sus cesantías, al cual ella no podría acceder hasta su efectiva desvinculación de la entidad.
7. Que, teniendo presente el extracto de cesantías del 13 de febrero de 2023, se evidencian las cesantías causadas año por año hasta el 2020 y tanto es así que cada año le pagaron el interés de las cesantías causadas por la entidad demandada, como se muestra en la siguiente tabla:

AÑO	DTF	CESANTÍA	INTERESES	INTERESES PAGADOS	FECHA	ESTADO
2012	5.85%	180.844	180.844	10.579	23/08/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	1.053.461	1.234.305	54.803	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	1.611.401	2.845.708	126.918	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	1.139.052	3.984.758	204.418	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	883.932	4.868.690	336.125	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	2.468.134	7.336.824	467.356	16/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	1.374.078	8.710.902	439.901	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	2.543.500	6.602.302	328.725	24/03/2020	PRESENTE PAPO
2020	3.64%	685.759	7.288.061	265.285	27/03/2021	PRESENTE PAGO

8. Por lo anterior precisamente solicitó la devolución de las cesantías causadas del **03/02/2017** hasta **26/02/2020**.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

i. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES - Establece la Ley 91 de 1989:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional

y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

“Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

La norma transcrita es clara al obligar a su entidad a efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente que preste el servicio mediante vinculación sea en provisionalidad o en carrera, es decir no tiene que trasladar la carga administrativa al docente de solicitar el reconocimiento de una acreencia laboral que se adquiere de pleno derecho por el hecho de ocupar un empleo público y ejercerlo conforme a las funciones asignadas, por lo tanto no es de recibo el sesgado argumento de la prescripción en favor del docente **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**, por la mentada razón que la prescripción de las cesantías solo aplica cuando las mismas no son reconocidas o cuando están sometidas al régimen antiguo de retroactividad que se liquidaba con base en el último año de servicios sin que se generen intereses como las aplicables al sistema anualizado de cesantías el cual rigió el docente **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**.

Por lo anterior su entidad año a año liquidaba las cesantías del docente **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**, con base en el sistema anualizado de cesantías en el que se reconoció los respectivos intereses que fueron pagados de la señora **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**, lo que deduce que las cesantías causadas en los años 2017 a 2020, fueron consignadas en el fondo del **FOMAG**, pagando los intereses anuales conforme a la ley 50 de 1990 quedando a disposición de mi prohijado de disponer de las cesantías en cualquier tiempo sin que se someta a un término prescriptivo como erradamente lo entiende su entidad.

ii. CESANTÍAS:

Conforme a la Ley 91 de 1989 se indica lo siguiente;

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, la Fiduciaria La Previsora ha sido la entidad encargada del manejo de los recursos económicos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se deduce de lo anterior que para el caso en concreto la parte actora estaba regida por el sistema anualizado de cesantías existentes de cada año, del cual se le canceló un interés por cada año de cesantías o proporcional al tiempo trabajado en cada año escolar, significa que el docente **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL** reconoció las cesantías de los años 2017 a 2020, sobre las que pagó un interés directamente a mi prohijado, por lo que no es argumento válido alegar la prescripción en el presente asunto teniendo en cuenta que la

parte demandada ya reconoció las cesantías, las cuales únicamente están sujetas al pago directo al demandante cuando éste lo disponga sin que esté sometido a un término trienal para su pago.

iii. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en cuanto al término de prescripción de los derechos laborales, consagra:

“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

Por su parte el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

“ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. (...)

Confirma la prescripción de tres años para las acciones correspondientes a derechos laborales.

Ahora bien, la Corte en sentencia de 14 de agosto de 2012, rad. 41.522, se refirió al tema en los siguientes términos:

“De manera que se equivocó el ad quem al dilucidar exclusivamente el asunto en litigio bajo la égida del artículo 488 del C.S.T., porque la verdad es que debió ventilarse a la luz de las disposiciones propias de los trabajadores oficiales, dislate que, no obstante, no tiene la entidad suficiente para quebrar la sentencia, en ese puntual aspecto, porque de todas maneras se arribaría a la misma conclusión del Tribunal, esto es, a la prescripción trienal de los derechos laborales en discusión.”

Ahora bien, la precisión normativa precedente impone aclarar que también es acertado elucidar el asunto en los términos del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque tal y como lo explica la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado, cuando esa disposición se refiere a la prescripción trienal de los derechos que emanen de las “leyes sociales”, debe entenderse que cobija también a los servidores públicos, pese a que su régimen laboral esté previsto en sus propios estatutos, porque esas leyes, - las sociales-, abarcan el tema laboral, sin importar el status de trabajador oficial o de empleado público.

En efecto, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C- 745 del 6 de octubre de 1999, en referencia al artículo 4o del C.S.T. de cuyo contenido emana que las disposiciones contenidas en esa codificación no se aplican a los servidores públicos, concretamente en lo que al fenómeno de la prescripción corresponde, lo siguiente:

«(...) Sin embargo, ese razonamiento no es de recibo, como quiera que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral expresamente señala el término de prescripción para ‘las acciones que emanen de las leyes sociales’. Así pues, las leyes sociales no sólo son aquellas que rigen relaciones entre particulares, sino que son las normas que regulan el tema laboral, por lo que es una denominación referida a la relación de subordinación entre

patrono y trabajador y no a su estatus.

“En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues 'la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales».

En lo referente a las prestaciones sociales ha expresado el máximo tribunal en lo contencioso administrativo: “El auxilio de cesantías es una prestación social a la que todos los empleados del Estado tienen derecho, cuya finalidad primaria consiste en «[...] cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo»² que actualmente también promueve el acceso de los trabajadores a los componentes de educación y vivienda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En todo caso, se tiene que los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 gozan del régimen de cesantías anualizadas, prestación que a partir de la entrada en vigor de la Ley 344 de 1996, debe liquidarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que prevé:

Artículo 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. [...]

Conforme a la normativa transcrita se tiene entonces que los docentes oficiales que se vincularon a partir del 1º de enero de 1990 les es aplicable el régimen de cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, que dispone la realización de la liquidación anual de dicha prestación social con pago de intereses, suma que deberá ser consignada en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de retardo.”

No existe duda que el régimen de cesantías aplicable del docente **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**, es el establecido en la Ley 50 de 1990, que establece la obligación del empleador estatal, de consignar las respectivas cesantías por cada anualidad o proporcional al tiempo

trabajado antes del 15 de febrero del siguiente año a la causación, so pena del pago de una sanción por cada día de retardo, que en el presente caso no ocurrió si se revisa la certificación de consignación de cesantías con sus respectivos intereses por lo que se entiende que las cesantías fueron reconocidas y pagadas en el fondo del FOMAG, por lo que dispone mi poderdante de cualquier tiempo para solicitar su pago al FOMAG, sin que le sea aplicable la prescripción ya que no se está solicitando su reconocimiento el cual opero de pleno derecho al ser reconocidas y consignadas al FOMAG con los respectivos intereses que fueron cancelados a mi prohijado, siendo inaplicable la prescripción teniendo en cuenta que el régimen aplicable es el de la Ley 50 de 1990, el cual estableció la obligación del empleador estatal de liquidarlas anualmente y consignarlas al fondo respectivo por lo que no es de recibo la prescripción alegada en el acto demandado, cuando a sabiendas que el FOMAG tiene las cesantías de mi poderdante por reconocimiento anual sin que le aplique un término para su pago al demandante o sus causahabientes en un futuro alguno.

III. PRETENSIONES.

PRIMERO: Solicitó la revisión de cesantías definitivas para docentes del señor **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**, para que se haga el reconocimiento y pago de las cesantías causadas del **03/02/2017** hasta **26/02/2020**.

SEGUNDO: Solicitó pago de la moratoria por el no pago completo de las cesantías definitivas al momento del retiro del servicio conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo al vencimiento de los 45 días hábiles para pagar las cesantías definitivas por los periodos 2017 a 2020.

IV. PRUEBAS.

1. Cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**.
2. Certificado de extracto de intereses a las cesantías.

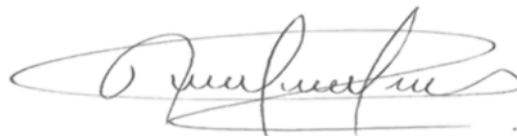
V. NOTIFICACIÓN.

Para efecto de notificaciones, ruego se realicen a los siguientes:

- **Correo electrónico:** abyact20@gmail.com
- **Dirección:** Calle 44 N° 53-70 oficina 202.
- **Teléfonos:** 3507695230 – (601)2885935

Es de mi preferencia que la notificación se realice por correo electrónico.

Cordialmente,



JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL
C.C. 79.764.034 de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.764.034**
ALDANA BERNAL
APELLIDOS
JOSE ALBEIRO
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **13-JUN-1980**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-JUL-1998 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00144391-M-0079764034-20081230 0009129730A 3 1580019435

Número de generación: EIC20230213124647650939
Fecha generación: 2023-02-13 12:46:47

CERTIFICADO DE EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

CERTIFICA:

Cedula	79764034	Nombre	JOSE ALBEIRO ALDANA
Departamento	BOGOTA D.C.	Vinculación	BERNAL
Municipal	BOGOTA D. C.	Fuentes de recurso	DISTRITAL
Plantel	NO DEFINIDO		SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION

CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Vinculación	Fuente recursos	Prestación	Valor	Número resolución	Fecha de pago
DISTRITAL	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	CD	6,047.907	1088	2018-04-26

INTERESES PAGADOS

Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2012	5.85%	533,013	533,013	31,181	23/08/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	1,438,052	1,971,065	87,515	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	1,480,392	3,451,457	153,935	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	1,277,414	4,728,871	242,591	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	1,319,036	6,047,907	454,803	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	1,840,722	7,888,629	502,506	16/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	2,218,080	4,058,802	204,970	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	2,543,500	6,602,302	328,795	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	685,759	7,288,061	265,285	27/03/2021	PRESENTE PAGO
2021	2.55%	878,313	8,166,374	208,243	22/03/2022	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS

Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
201308300001592	2013-08-30	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	31,181
201403280119426	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	87,515
201503270128358	2015-03-27	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	153,935
201603310133319	2016-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	242,591
201703310131143	2017-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	454,803
201803280131891	2018-03-28	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	502,506
201903290131633	2019-03-29	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	204,970
202003310129653	2020-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	328,795

[illegible]

202103310126635	2021-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	265,285
202203310125372	2022-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	208,243

Documento válido como histórico de pagos de intereses.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **13** días del mes de Febrero del año **2023 12:46:47PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023.

Señor:

JOSE ALBEIRO ALDANA BERNAL

C.C 79764034

Correo electrónico: abyact20@gmail.com

Dirección: CL 44 #53-70 OF 202 LA ESMERALDA

Teléfono: 3507695230

Ciudad.

DOCENTE: JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL

C.C 79764034

**ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA POR EL
PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS.**

**REFERENCIA: RADICADO SED No E-2023-95215
DE FECHA 23-06-2023**



Radicado N° **S-2023-255485**

Fecha: 09-08-2023 - 18:46

Folios: 1 Anexos:

Radicador: LEIDY VALERIA CANOSA PAREDES

- 5101

Destino: JOSE ALBEIRO ALDANA BERNAL

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co

opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación:

B2I2B

Cordial saludo,

De conformidad con el asunto de la referencia, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, de manera atenta nos permitimos realizar el análisis concerniente del trámite dado a la prestación social en concreto, con base en lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 942 de 2022:

En este sentido, una vez verificadas las bases de información dispuestas para la Dirección Talento Humano – Grupo de Prestaciones, se observa que la solicitud de prestación social consistente en el reconocimiento de una **CESANTIA DEFINITIVA** fue presentada el día **01-03-2023** y se le asignó el identificador NURF No. **BOGOT20230301CN20001943**.

Que dicha solicitud fue resuelta mediante Acto Administrativo No. **BOG202301324** de fecha **04-04-2023**, el cual fue debidamente notificado el día **07-04-2023**, en atención a lo dispuesto en los artículos 56, 67 y 69 la ley 1437 de 2011 y ejecutoriada el **07-04-2023**.

El acto administrativo en cuestión quedó a disposición de FIDUPREVISORA SA para pago el día **07-04-2023**, a través de aplicativo **HUMANO EN LÍNEA**.

Con base a lo anterior, no se observa mora en trámite de reconocimiento de sus cesantías definitivas a cargo de la Secretaría de Educación del Distrito.

No obstante, damos traslado a FIDUPREVISORA S.A de su solicitud a través de oficio No. **S-2023-255483** de fecha **09-08-2023**, para su conocimiento, trámite y fines pertinentes.



Lo anterior con base en que es esta la Entidad Territorial encargada de remitir las solicitudes en mención, a partir del estudio de responsabilidad sobre la causal de la mora, cuando estas, **conforme al parágrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, correspondan a pago de sanción moratoria causada hasta diciembre del 2019**; y de conformidad con el Artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 942 de 2022, aquellas en las cuales se establezca que la obligación de pago de la sanción moratoria se encuentra en cabeza de la sociedad Fiduciaria.

Ahora bien, en relación con su solicitud de revisión de la resolución de reconocimiento en este escrito analizada, es importante recalcarle que el término para interponer recurso de reposición en contra de esta ha caducado, por lo que este no es el escenario adecuado para solicitar la reconsideración de lo que en ella se consagró. No obstante, como la Secretaría de Educación del Distrito tiene el interés de brindarle el apoyo que usted merece en términos de transparencia, eficiencia y honestidad, nos permitimos indicarle nuevamente las razones de derecho por la que las cesantías percibidas por la docente entre el año 2017 y 2020 se consideran prescritas:

Existe en el ordenamiento legal, la institución de la prescripción trienal de prestaciones sociales, que, en el régimen de los empleados públicos, la norma que prevé ese régimen prescriptivo es el Decreto 3135 de 1968, pero que el legislador restringió esa prescripción a los derechos y obligaciones consagrados en el referido decreto. Que en el régimen laboral ordinario existe el mismo régimen legal prescriptivo, concebido en el artículo 151 del código procesal laboral y esta norma no restringe la aplicación de la prescripción a ninguna prestación y que, en aplicación del principio de equidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho extensiva la aplicación por analogía del régimen prescriptivo del artículo 151 del código procesal laboral a los servidores públicos.

El Código Procesal del Trabajo consagra la figura de la prescripción en su Artículo 151 estableciendo que la “Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 21 de marzo de 2002 Expediente 4238, se pronunció sobre el tema de la prescripción trienal en los siguientes términos “acudiendo al Artículo 151 del Código Procesal Laboral en vigor de la pauta analógica, es dable concluir, que aun otorgando a esta norma un alcance estrictamente privatista, con en una “materia común” extensible para los empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego existe una “materia semejante” que colma el vacío normativo regulador del régimen prescriptivo salarial para los empleados públicos. La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la prescripción contemplada en el artículo 151 del Código Procesal Laboral, abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen los términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del decreto-Ley 1045 de 1978”.

En las conclusiones del concepto No. 2020EE093032 del 6 de mayo del 2020 emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, determinó que: “A juicio de esta Oficina Asesora Jurídica ante el vacío que se presenta frente al término de prescripción de la prestación social “cesantías” de los servidores públicos, es necesario acoger la posición adoptada por el Consejo de Estado, en la cual sostiene que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo Seguridad Social es extensible a todos empleados públicos y, por tanto, el término de prescripción de las cesantías definitivas de los docentes y directivos docentes es de tres (3) años.” Que de acuerdo con lo anterior, no es viable reconocer las cesantías correspondientes al siguiente periodo de vinculación, ya que se presenta prescripción de las cesantías definitivas:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Desde el 03/02/2017 según resolución 125 del 02/02/2017, hasta el 26/02/2020, según resolución 1790 del 14/11/2019 por encontrarse fuera del tiempo para reclamar, toda vez que han transcurrido 3 años y 3 días, desde la fecha de terminación de la última vinculación el 26/02/2020, hasta la fecha de radicación de la solicitud.

En estos términos damos por contestada su solicitud, reiterando nuestra disposición para atenderle en lo que requiera.

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN

Profesional Especializado

Dirección de Talento Humano

Secretaría de Educación del Distrito.

Proyectó: Valeria Canosa – Contratista.

Certificación de Estado de Entrega

Notificación Electrónica RMail Correo electrónico Certificado

  AN INFOCERT COMPANY	Id de mensaje: E41AD97476B7D3EADB445A07978FA04D281AA751 Asunto: RESPUESTA_RADICADO_SOLICITUD_SECRETARIA_DE_EDUCACION Remitente: sednotificaciones@educacionbogota.edu.co Fecha de envío: 08/11/2023 9:24 PM Peso consolidado: 0.090 MB Destinatario: abyact20@gmail.com
--	---

RPost y Camerfirma Colombia certifican que los datos de entrega detallados a continuación son los que constan en sus registros electrónicos.

En caso de que se acompañe el Acuse de Recibo originalmente generado para la comunicación relevante, el mismo cuenta con un proceso de verificación de autenticidad inherente que permite verificar su integralidad y permitir la reconstrucción del email original enviado, con cada uno de sus archivos adjuntos. En caso de no contar con el Acuse de Recibo original, este Certificado de Estado de Entrega constituye una copia fiel y exacta de la información en los registros electrónicos del servicio RMail.

Estado de Entrega

Destinatario: abyact20@gmail.com

Estado: Abrió

Fecha de entrega: 08/11/2023 9:26 PM

Fecha de apertura: 08/14/2023 11:33 a. m.

Fecha de emisión de Certificación: 14 de Agosto de 2023.

Bogotá D.C, 03 de agosto de 2023.

Señores
**DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA**
Calle 72 No 10 – 03
Correo
electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.
Ciudad.

	
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Educación	Radicado N° S-2023-255483 Fecha: 09-08-2023 - 18:44 Folios: 1 Anexos: Radicador: LEIDY VALERIA CANOSA PAREDES - 5101 Destino: FIDUPREVISORA Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: 51TIJ

Cordial saludo,

Por medio del presente, nos permitimos remitir la(s) siguiente(s) solicitud(es) concernientes a la reclamación de sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, de conformidad al comunicado **No. 001** de **01-08-2022**:

DOCENTE: YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO C.C No 52.792.932
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS.
REFERENCIA: RADICADO SED No E-2023-95379 DE FECHA 23-06-2023

Documento docente:	YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO
Nombre y apellidos:	52.792.932
Ente territorial:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
No. Acto Administrativo:	3660
Fecha del Acto Administrativo:	02-06-2021
Fecha de notificación:	09-06-2021
Fecha de radicación de la solicitud de la prestación SED:	27-05-2021
Fecha en que radico la solicitud de estudio a la Fiduprevisora para el pago de sanción por mora:	09-08-2023
Fecha de retiro del docente si la cesantía objeto de reclamación de la sanción moratoria es definitiva (CD):	N/A

DOCENTE: JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL C.C 79764034
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS.
REFERENCIA: RADICADO SED No E-2023-95215 DE FECHA 23-06-2023

Documento docente:	JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL
Nombre y apellidos:	79764034
Ente territorial:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
No. Acto Administrativo:	BOG202301324
Fecha del Acto Administrativo:	04-04-2023
Fecha de notificación:	07-04-2023
Fecha de radicación de la solicitud de la prestación SED:	01-03-2023
Fecha en que radico la solicitud de estudio a la Fiduprevisora para el pago de sanción por mora:	09-08-2023
Fecha de retiro del docente si la cesantía objeto de reclamación de la sanción moratoria es definitiva (CD):	Se desconoce.

Los expedientes en mención puede ser consultados en el aplicativo Humano en línea o en <https://reponbase.fiduprevisora.com.co/documentos>, según el caso.

Cordialmente,



JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito.
Proyectó: Valeria Canosa – Contratista.



PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S.

Señores:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – (FIDUPREVISORA) E.S.D

Asunto: Reclamación Administrativa Sanción Moratoria

CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía **1.012.387.121** de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador la tarjeta Profesional 362.438 Del C.S de la judicatura, obrando mediante poder conferido por parte de **YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEG0** identificado (a) con cédula de ciudadanía **No 52.792.932 de Bogotá D.C**, mediante el presente documento solicito se sirva RECONOCER y PAGAR la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 del año 2006 y concordantes, por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas y que en su momento le fuere reconocidas mediante acto administrativo emanado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA como agente de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**; todo ello con base en los presupuestos facticos que relatare de forma individualizada dentro de los siguientes acápite de hechos.

II HECHOS

Primero: El día 28 de mayo de 2021 mi poderdante **YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEG0** identificado con cédula de ciudadanía **No 52.792.932 de Bogotá D.C**, radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - DISTRITO DE BOGOTÁ.

Segundo: LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - DISTRITO DE BOGOTÁ, reconoció las cesantías mediante resolución 3360 del 02 de junio de 2021.

Tercero: Posteriormente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y su administradora LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, puso a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas mediante resolución 3360 del 02 de junio de 2021, el día 9 de octubre de 2021, como se puede observar en el desprendible que me permito anexar.

Cuarto: La Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006 y concordantes reza que la entidad pública de expedir el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha de reclamación y/o radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y luego de ejecutoriada la respectiva resolución, debe ser cancelada dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la misma, imponiendo como sanción moratoria por el incumplimiento de tales términos, “UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO”.

Quinto: El día 10 de septiembre de 2021 concurrió del vencimiento de los 70 días conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006 es decir, del día siguiente al mencionado y hasta la fecha en que estuvo a disposición el dinero que constituye la sumatoria de la Sanción Moratoria que debería liquidar y pagar el FOMAG a mi poderdante.

“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.

Cel. 3203040078 / 3124458908 / 3227192263

Tel. (601) 7564029

Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com / www.proteccionjuridicadecolombia.com

Sexto: Mi poderdante conforme al obrante en expediente y plasmado en la misma Resolución, devengo un promedio salarial de \$ 4.378.896 es decir, que el valor salarial por día es de \$145963,2 con base en cual se deberá liquidar la sanción moratoria multiplicando tal valor por los días de retardo es decir 28 días de mora. (\$4.086.970 valor total de la mora).

III PETICIONES

Primero: Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** a mi poderdante la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 28 días, contado a partir del día 11 de septiembre de 2021 y hasta el día 9 de octubre de 2021 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mismas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

Segundo: Solicito que **RECONOZCA Y PAGUE** a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

Tercero: Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** intereses moratorios.

III SOLICITUD ESPECIAL

Solicito cordialmente se expida copia de la resolución 3360 del 02 de junio de 2021 y Certificado de salario y sea anexada a esta reclamación al igual realizar el envío a el correo electrónico de notificaciones.

Solicito comprobante de la fecha de inicio del trámite para la solicitud de las cesantías reconocidas bajo la resolución 3360 del 02 de junio de 2021.

IV FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento la presente reclamación en las disposiciones contendidas en la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 y concordantes, en los precedentes judiciales contenidos en los fallos emanados del honorable consejo de estado: Sentencia de fecha 21 de mayo de 2009, radiación N 23001-23-1-000-2004-00069-02 (0859-08), y la sentencia 66001233300020130019001, M.P William Hernández Gómez.

LEY 2294 DEL 19 DE MAYO DEL 2023 DISPONE:

ARITUCULO 324. Modifíquese el párrafo transitorio del artículo 57 de ley 1955 de 2019, el cual quedara así:

Artículo57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARAGRAFO TRANSITORIOS. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio caudados a diciembre del 2022, facúltase al ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir títulos de tesorería que sea administrados por una o varias sociedades fiduciaria públicas, así mismo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de

“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.

Cel. 3203040078 / 3124458908 / 3227192263

Tel. (601) 7564029

Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com / www.proteccionjuridicadecolombia.com

negociación y pago de los mismo. El Consejo Directivo del FOMAG efectuara la adición presupuestal de los recursos que trata el presente parágrafo.

SUSPENSIÓN DE TERMINO DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Decreto 564 del año 2020: Dispone

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 15 de marzo el Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo país a del 16 y hasta el de marzo de 2020.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11 8 del 16 marzo 2020, Consejo Superior de Judicatura mantuvo las medidas de suspensión términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas cortes, entre 16 y el 20 de marzo del 2020.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura (i) prorrogó la medida suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de marzo del año 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020.

Que con fundamento en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno nacional y teniendo en cuenta la vacancia judicial en la Rama Judicial durante la Semana Santa, mediante Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020

Que mediante Acuerdo PCSJA2011529 de 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020,

Es mérito de lo expuesto se decretó:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presenten demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

V PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder para actúa debidamente conferido a suscrito por parte de mi poderdante
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
- Recibo de pago.

“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.

Cel. 3203040078 / 3124458908 / 3227192263

Tel. (601) 7564029

Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com / www.proteccionjuridicadecolombia.com

VI NOTIFICACIONES

Recibo tales en la dirección Carrera 154 A N 94 – 91 oficina 203 Campanella – Suba

Celular: 3203040078

E-mail: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

CHRISTIAN GUERRERO

CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ

T.P 362.438 del consejo superior de la judicatura.

C.C N° 1.012.387.121 expedida en Bogotá D.C



PROTJUCOL
Protección Jurídica de Colombia

“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.

Cel. 3203040078 / 3124458908 / 3227192263

Tel. (601) 7564029

Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com / www.proteccionjuridicadecolombia.com

Señor

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Poder Especial.

YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO Identificado (a) como aparezco al pie de la firma, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **DR. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.012.387.121** de Bogotá D.C, y T.P 362.438 Del C.S de la judicatura, para que presente ante su despacho, **RECLAMACION ADMINISTRATIVA contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE BOGOTA, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)** personas jurídicas de derecho público, con domicilio principal en Bogotá, además solicite en mi nombre y representación el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que equivale un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de mis cesantías parciales y/o definitiva en virtud de la resolución 3360 del 02 de junio de 2021, según lo estipulado en la ley 244 de 1995 y ley 1071 del año 2006.

Mi apoderado queda especialmente facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, este poder, realizar conciliación extrajudicial, además, para interponer todos los recursos de ley sin que en ningún momento quede sin representación.

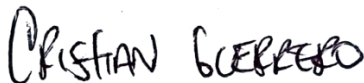
Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he iniciado otra solicitud ni proceso judicial por los mismos hechos y pretensiones.

Adicionalmente me permito manifestar que los correos electrónicos de notificación del apoderado e inscritos en el registro nacional de abogados son los siguientes: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com y poderesprotjucol@gmail.com

Atentamente,

YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO
CC. 52792932

Acepto:



CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ
T.P 362.438 del consejo superior de la judicatura.
C.C N° 1.012.387.121 expedida en Bogotá D.C



Protección Jurídica de Colombia S.A.S <poderesprotjucol@gmail.com>

PODERES SANCION MORA - LEY 2213 DE 2022

Alexandra Guerrero Gallego <yaguerrero@unal.edu.co>

16 de junio de 2023, 16:18

Para: "Protección Jurídica de Colombia S.A.S" <poderesprotjucol@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Protección Jurídica de Colombia S.A.S** <poderesprotjucol@gmail.com>

Date: mar, 13 de jun. de 2023 3:04 p. m.

Subject: PODERES SANCION MORA - LEY 2213 DE 2022

To: <YAGUERREROG@unal.edu.co>

Buen día,

Yo, **YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**52.792.932** , de acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 de 2022, me permito otorgar poder al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 de Bogotá D.C, y T.P 362.438 Del C.S de la judicatura, abogado de Protección Jurídica de Colombia, para que en mi nombre y representación lleve a cabo todas las actuaciones pertinentes al proceso de sanción por mora, reclamación administrativa, conciliación prejudicial, demanda.

Por lo anterior, se adjuntan los poderes correspondientes de conformidad con las exigencias previstas en la LEY 2213 de 2022, para que sea aceptado en todas las etapas procesales que se requiera.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he iniciado otra solicitud ni proceso judicial por los mismos hechos y pretensiones.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

2 adjuntos

**PODERES LEY 50 .pdf**

319K

**PODERES SANCION MORA.pdf**

376K

Certificación Notificación Electrónica

Certificación Notificación Electrónica

Señor(a):

YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO

La Secretaría de Educación del Distrito, le informa que se EXPIDE CERTIFICACIÓN en la cual se informa que ha sido notificado de manera electrónica del Acto Administrativo No. 3660 de 2 de Junio de 2021 correspondiente a la solicitud Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Liberación de gravamen hipotecario expedida por DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Fecha y Hora de Notificación: 06/09/2021 14:12:53

Fecha y Hora de lectura: 06/10/2021 08:00:12

Destinatario: YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO

Documento identidad: 52792932

Para consulta de esta notificación puede ingresar al módulo de consulta web del Formulario único de Trámites con los siguientes datos al siguiente enlace web:

http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web

Número radicado:S-2021-196328

Código de verificación :0LK7B

CONSTANCIA EJECUTORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA, Acto Administrativo N. 3660 de 2 de Junio de 2021 expedida por DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES de la SED queda ejecutoriada el 28-JUN-2021

FUNCIONARIO RESPONSABLE:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 3660 de 02 JUN 2021

“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Liberación de gravamen hipotecario”

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en el Director de Talento Humano, de la Subsecretaría de Gestión Institucional o quien haga sus veces, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales y definitivas de Docentes y Directivos Docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **2021-CES-040770** de fecha **28/05/2021**, la docente **YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **52.792.932**, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a **Liberación de gravamen hipotecario**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado.
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del educador.
- Certificaciones de Factores salariales y Tiempo de Servicio expedidas por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Certificación de Antecedentes de Cesantías de FAVIDI.
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble
- Certificado de la deuda hipotecaria expedido por la entidad acreedora.

Que de acuerdo con la certificación de la deuda hipotecaria expedida por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT No. **860.002.964-4**, la docente **YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO**, ya identificada, solicita y justifica el pago de las cesantías parciales con destino a **Liberación de gravamen hipotecario**, por la suma de **\$18.624.614**

Que según certificación No. **117650** de fecha **27/04/2021**, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que la docente **YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO** ha prestado sus servicios y es docente activo desde el **03/08/2015**, con reportes de cesantías a **30/12/2020**.

Que según el reporte de Cesantías expedido por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito y el Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por la Fiduciaria La Previsora, Fiduprevisora S.A., anexo al expediente de la solicitud, los reportes de cesantías tenidos en cuenta para la presente liquidación son:

+ Cesantía año 2015	\$1.175.925
+ Cesantía año 2016	\$3.259.961
+ Cesantía año 2017	\$3.549.609
+ Cesantía año 2018	174.938
+ Cesantía año 2019	20.004
+ Cesantía año 2020	9.236

TOTAL CESANTÍAS

Firmado por:
EDDER HARVEY
RODRÍGUEZ LAITON
2021/06/29 06:00:07

Firmado por:
Janine Parada Nuvan
2021/06/29 05:26:15

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación de la resolución No. **3660 de 02 JUN 2021** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Liberación de gravamen hipotecario a la docente YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.792.932".

Que de acuerdo con el Extracto de Intereses a las Cesantías y lo reportado en las bases de datos remitidas por La FIDUPREVISORA S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la peticionaria se le han cancelado Cesantías Parciales así:

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
1150	12/02/2018	27/03/2018	\$4.435.886

Total SUMA AVANCES DE CESANTÍAS PARCIALES **\$4.435.886**

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de **\$4.435.886**, por concepto de Avances de Cesantías Parciales.

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, los documentos incluidos en el expediente de la solicitud, el Extracto de Intereses a las Cesantías, las bases de datos y la información remitidas por La FIDUPREVISORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019 y el comunicado No. 007 del 4 de junio de 2019, expedido por La Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A. en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo remitirá de manera inmediata al FOMAG, junto con el expediente respectivo para el proceso de pago.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 1588 de 2019, por la cual se modifica la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la docente **YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **52.792.932**, la suma de **\$22.789.673**, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre el **03/08/2015** y el **30/12/2020**.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar el valor de **\$4.435.886** por concepto de cesantías parciales ya pagadas conforme a la parte motiva de la presente resolución, para un neto a pagar de **\$18.353.787** al **BANCO DE BOGOTÁ** identificado (a) con NIT **860.002.964-4**

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO QUINTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Secretaría
EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación de la resolución No. **3660 de 02 JUN 2021** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Liberación de gravamen hipotecario a la docente YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEG0, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.792.932".

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los **02 JUN 2021**

EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Sonia Paola García Contreras	Abogada Contratista	Revisó	
Jhon Jairo Mendieta Hernández / Wilfredo Alejandro Salinas Garnica	Profesional especializado/ Contratista Profesional	Revisó	
William Hernán López Delgado	Contratista Profesional	Elaboró	

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTÁ D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

GUERRERO

Segundo Apellido

GALLEGO

Primer Nombre

YUDY

Segundo Nombre

ALEXANDRA

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

52792932

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

☐

Nacionalizado

☐

Territorial

☒

a. Subtipo

Departamental

☐

Municipal

☐

Distrital

☒

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

☐

Cofinanciado

☐

Recursos Propios

☐

SGP

☒

2 Cargo

Docente

☒

Directivo

☐

¿Cuál?:

3 Nivel

Prescolar

☐

Primaria

☐

Secundaria

☒

Directivo

☐

4 Activo

Sí

☒

No

☐

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

☒

Otro

☐

¿Cuál?:

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Último si es retirado

IED NUEVA CONSTITUCION

Ciudad o Municipio

BOGOTÁ

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón

3

B

Cargo: Maestría

2 No. A.A.

3 Fecha A.A.

4 Fecha Efectos Fiscales

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES

DESDE 01/01/2020

HASTA 30/12/2020

DESDE 01/01/2021

HASTA 30/03/2021

DESDE

HASTA

CON EL CARGO DE:

CARGO: Maestría

GRADO: 3B

CARGO: Maestría

GRADO: 3B

CARGO:

GRADO:

SUELDO

\$4.378.896

\$4.378.896

\$0

SOBRESUELDO

\$0

\$0

\$0

PRIMA DE ALIMENTACION

\$0

\$0

\$0

PRIMA DE HABITACION

\$0

\$0

\$0

SUBSIDIO DE TRANSPORTE

\$0

\$0

\$0

REAJUSTE

\$0

\$0

\$0

AUXILIO DE MOVILIZACION

\$0

\$0

\$0

PRIMA ESPECIAL

\$0

\$0

\$0

SOBSUEL.DOB/ TRIPJORDI

\$0

\$0

\$0

PRIMA DE DEDICACION

\$0

\$0

\$0

PRIMA ACADEMICA

\$0

\$0

\$0

BONIFICACION PEDAGOGIC

\$656.834

\$0

\$0

PRIMA DE SERVICIOS

Días Liq

360

\$2.229.879

\$0

\$0

BONIFICACION MENSUAL

\$43.788

\$0

\$0

PRIMA DE VACACIONES

\$2.350.159

\$0

\$0

PRIMA DE NAVIDAD

\$4.859.091

\$0

\$0

OBSERVACIONES:

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día martes, 27 de abril de 2021

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

J.A.V

F-2021-11/660

J.A.V

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.792.932**
GUERRERO GALLEGO

APELLIDOS
YUDY ALEXANDRA

NOMBRES

Yudy Alexandra Guerrero Gallego

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-ABR-1981**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

23-JUN-1999 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00028283-F-0052792932-20080721

0001360746A 1

1130017606

Yudy Alexandra Guerrero Gallego
c.c. 52792932



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.012.387.121**

GUERRERO GOMEZ

APELLIDOS

CHRISTIAN ALIRIO

NOMBRES

CHRISTIAN GUERRERO

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-ABR-1992**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

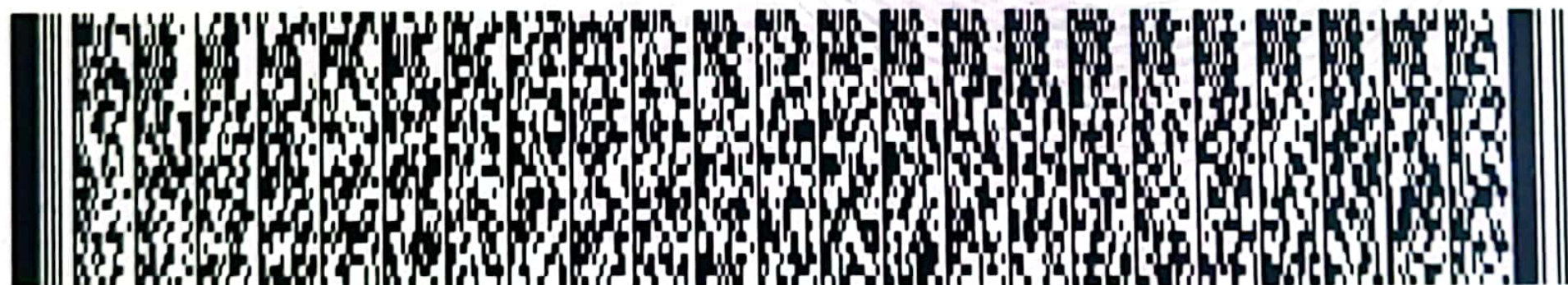
SEXO

14-ABR-2010 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00242789-M-1012387121-20100628

0022491836A 1

34653048



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
CHRISTIAN ALIRIO

APELLIDOS:
GUERRERO GOMEZ

CHRISTIAN GUERRERO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
23/04/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1012387121

FECHA DE EXPEDICIÓN
22/07/2021

TARJETA N°
362438

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

7005190920

Señores,

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

E. S. M.

REFERENCIA:

SOLICITUD DE PAGO DE MORATORIA DE CESANTÍAS DEFINITIVAS PARA DOCENTES RECONOCIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. BOG202301324

TITULAR DEL DERECHO:

JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL
C.C 79.764.034 de Bogotá D.C.

JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL solicitó de manera atenta tramitar la **SOLICITUD DE PAGO DE MORATORIA DE CESANTÍAS DEFINITIVAS PARA DOCENTES** por medio de la Resolución No. BOG202301324.

I. HECHOS

1. Solicite el reconocimiento y pago de mis cesantías definitivas, que me corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**.
2. Mediante **radicado No. BOGOT20230301CN20001943** del 01 de marzo de 2023 solicite el reconocimiento del pago de cesantías definitivas.
3. Mediante la Resolución No. BOG202301324 la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, manifiesta que el docente **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL** tiene derecho al reconocimiento de las cesantías definitivas de las siguientes vinculaciones:

AÑO	VALOR
2012	533.013
2013	1.438.052
2014	1.480.392
2015	1.277.414
2016	1.319.036
2020	571.778
2021	878.313
VALOR TOTAL:	7.497.998

4. Teniendo en cuenta lo anterior, resolución BOG202301324, niega el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a el docente **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL** exponiendo que la vinculación realizada desde el **03/02/2017** hasta **26/02/2020** ya prescribieron.
5. Lo anterior, siendo que las cesantías no prescriben desde que la vinculación entre el empleador y trabajador se encuentre vigente, una vez finalizada, se tienen tres años para reclamarlas so pena de que les afecte el fenómeno de la prescripción.
6. De aplicar una prescripción sobre unas cesantías causadas, su entidad estaría menoscabando los derechos prestacionales del docente **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**, apropiándose del dinero producto de sus cesantías, al cual ella no podría acceder hasta su efectiva desvinculación de la entidad.
7. Que, teniendo presente el extracto de cesantías del 13 de febrero de 2023, se evidencian las cesantías causadas año por año hasta el 2020 y tanto es así que cada año le pagaron el interés de las cesantías causadas por la entidad demandada, como se muestra en la siguiente tabla:

AÑO	DTF	CESANTÍA	INTERESES	INTERESES PAGADOS	FECHA	ESTADO
2012	5.85%	180.844	180.844	10.579	23/08/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	1.053.461	1.234.305	54.803	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	1.611.401	2.845.708	126.918	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	1.139.052	3.984.758	204.418	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	883.932	4.868.690	336.125	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	2.468.134	7.336.824	467.356	16/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	1.374.078	8.710.902	439.901	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	2.543.500	6.602.302	328.725	24/03/2020	PRESENTE PAPO
2020	3.64%	685.759	7.288.061	265.285	27/03/2021	PRESENTE PAGO

8. Por lo anterior precisamente solicitó la devolución de las cesantías causadas del **03/02/2017** hasta **26/02/2020**.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

i. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES - Establece la Ley 91 de 1989:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional

y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

“Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

La norma transcrita es clara al obligar a su entidad a efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente que preste el servicio mediante vinculación sea en provisionalidad o en carrera, es decir no tiene que trasladar la carga administrativa al docente de solicitar el reconocimiento de una acreencia laboral que se adquiere de pleno derecho por el hecho de ocupar un empleo público y ejercerlo conforme a las funciones asignadas, por lo tanto no es de recibo el sesgado argumento de la prescripción en favor del docente **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**, por la mentada razón que la prescripción de las cesantías solo aplica cuando las mismas no son reconocidas o cuando están sometidas al régimen antiguo de retroactividad que se liquidaba con base en el último año de servicios sin que se generen intereses como las aplicables al sistema anualizado de cesantías el cual rigió el docente **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**.

Por lo anterior su entidad año a año liquidaba las cesantías del docente **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**, con base en el sistema anualizado de cesantías en el que se reconoció los respectivos intereses que fueron pagados de la señora **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**, lo que deduce que las cesantías causadas en los años 2017 a 2020, fueron consignadas en el fondo del **FOMAG**, pagando los intereses anuales conforme a la ley 50 de 1990 quedando a disposición de mi prohijado de disponer de las cesantías en cualquier tiempo sin que se someta a un término prescriptivo como erradamente lo entiende su entidad.

ii. CESANTÍAS:

Conforme a la Ley 91 de 1989 se indica lo siguiente;

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, la Fiduciaria La Previsora ha sido la entidad encargada del manejo de los recursos económicos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se deduce de lo anterior que para el caso en concreto la parte actora estaba regida por el sistema anualizado de cesantías existentes de cada año, del cual se le canceló un interés por cada año de cesantías o proporcional al tiempo trabajado en cada año escolar, significa que el docente **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL** reconoció las cesantías de los años 2017 a 2020, sobre las que pagó un interés directamente a mi prohijado, por lo que no es argumento válido alegar la prescripción en el presente asunto teniendo en cuenta que la

parte demandada ya reconoció las cesantías, las cuales únicamente están sujetas al pago directo al demandante cuando éste lo disponga sin que esté sometido a un término trienal para su pago.

iii. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en cuanto al término de prescripción de los derechos laborales, consagra:

“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

Por su parte el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

“ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. (...)

Confirma la prescripción de tres años para las acciones correspondientes a derechos laborales.

Ahora bien, la Corte en sentencia de 14 de agosto de 2012, rad. 41.522, se refirió al tema en los siguientes términos:

“De manera que se equivocó el ad quem al dilucidar exclusivamente el asunto en litigio bajo la égida del artículo 488 del C.S.T., porque la verdad es que debió ventilarse a la luz de las disposiciones propias de los trabajadores oficiales, dislate que, no obstante, no tiene la entidad suficiente para quebrar la sentencia, en ese puntual aspecto, porque de todas maneras se arribaría a la misma conclusión del Tribunal, esto es, a la prescripción trienal de los derechos laborales en discusión.”

Ahora bien, la precisión normativa precedente impone aclarar que también es acertado elucidar el asunto en los términos del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque tal y como lo explica la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado, cuando esa disposición se refiere a la prescripción trienal de los derechos que emanen de las “leyes sociales”, debe entenderse que cobija también a los servidores públicos, pese a que su régimen laboral esté previsto en sus propios estatutos, porque esas leyes, - las sociales-, abarcan el tema laboral, sin importar el status de trabajador oficial o de empleado público.

En efecto, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C- 745 del 6 de octubre de 1999, en referencia al artículo 4o del C.S.T. de cuyo contenido emana que las disposiciones contenidas en esa codificación no se aplican a los servidores públicos, concretamente en lo que al fenómeno de la prescripción corresponde, lo siguiente:

«(...) Sin embargo, ese razonamiento no es de recibo, como quiera que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral expresamente señala el término de prescripción para ‘las acciones que emanen de las leyes sociales’. Así pues, las leyes sociales no sólo son aquellas que rigen relaciones entre particulares, sino que son las normas que regulan el tema laboral, por lo que es una denominación referida a la relación de subordinación entre

patrono y trabajador y no a su estatus.

“En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues 'la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales».

En lo referente a las prestaciones sociales ha expresado el máximo tribunal en lo contencioso administrativo: “El auxilio de cesantías es una prestación social a la que todos los empleados del Estado tienen derecho, cuya finalidad primaria consiste en «[...] cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo»² que actualmente también promueve el acceso de los trabajadores a los componentes de educación y vivienda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En todo caso, se tiene que los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 gozan del régimen de cesantías anualizadas, prestación que a partir de la entrada en vigor de la Ley 344 de 1996, debe liquidarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que prevé:

Artículo 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. [...]

Conforme a la normativa transcrita se tiene entonces que los docentes oficiales que se vincularon a partir del 1º de enero de 1990 les es aplicable el régimen de cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, que dispone la realización de la liquidación anual de dicha prestación social con pago de intereses, suma que deberá ser consignada en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de retardo.”

No existe duda que el régimen de cesantías aplicable del docente **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**, es el establecido en la Ley 50 de 1990, que establece la obligación del empleador estatal, de consignar las respectivas cesantías por cada anualidad o proporcional al tiempo

trabajado antes del 15 de febrero del siguiente año a la causación, so pena del pago de una sanción por cada día de retardo, que en el presente caso no ocurrió si se revisa la certificación de consignación de cesantías con sus respectivos intereses por lo que se entiende que las cesantías fueron reconocidas y pagadas en el fondo del FOMAG, por lo que dispone mi poderdante de cualquier tiempo para solicitar su pago al FOMAG, sin que le sea aplicable la prescripción ya que no se está solicitando su reconocimiento el cual opero de pleno derecho al ser reconocidas y consignadas al FOMAG con los respectivos intereses que fueron cancelados a mi prohijado, siendo inaplicable la prescripción teniendo en cuenta que el régimen aplicable es el de la Ley 50 de 1990, el cual estableció la obligación del empleador estatal de liquidarlas anualmente y consignarlas al fondo respectivo por lo que no es de recibo la prescripción alegada en el acto demandado, cuando a sabiendas que el FOMAG tiene las cesantías de mi poderdante por reconocimiento anual sin que le aplique un término para su pago al demandante o sus causahabientes en un futuro alguno.

III. PRETENSIONES.

PRIMERO: Solicitó la revisión de cesantías definitivas para docentes del señor **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**, para que se haga el reconocimiento y pago de las cesantías causadas del **03/02/2017** hasta **26/02/2020**.

SEGUNDO: Solicitó pago de la moratoria por el no pago completo de las cesantías definitivas al momento del retiro del servicio conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo al vencimiento de los 45 días hábiles para pagar las cesantías definitivas por los periodos 2017 a 2020.

IV. PRUEBAS.

1. Cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL**.
2. Certificado de extracto de intereses a las cesantías.

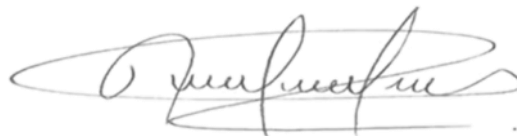
V. NOTIFICACIÓN.

Para efecto de notificaciones, ruego se realicen a los siguientes:

- **Correo electrónico:** abyact20@gmail.com
- **Dirección:** Calle 44 N° 53-70 oficina 202.
- **Teléfonos:** 3507695230 – (601)2885935

Es de mi preferencia que la notificación se realice por correo electrónico.

Cordialmente,



JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL
C.C. 79.764.034 de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.764.034**
ALDANA BERNAL

APELLIDOS
JOSE ALBEIRO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **13-JUN-1980**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-JUL-1998 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00144391-M-0079764034-20081230 0009129730A 3 1580019435

Número de generación: EIC20230213124647650939
Fecha generación: 2023-02-13 12:46:47

CERTIFICADO DE EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

CERTIFICA:

Cedula	79764034	Nombre	JOSE ALBEIRO ALDANA
Departamento	BOGOTA D.C.	Vinculación	BERNAL
Municipal	BOGOTA D. C.	Fuentes de recurso	DISTRITAL
Plantel	NO DEFINIDO		SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION

CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Vinculación	Fuente recursos	Prestación	Valor	Número resolución	Fecha de pago
DISTRITAL	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	CD	6,047.907	1088	2018-04-26

INTERESES PAGADOS

Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2012	5.85%	533,013	533,013	31,181	23/08/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	1,438,052	1,971,065	87,515	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	1,480,392	3,451,457	153,935	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	1,277,414	4,728,871	242,591	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	1,319,036	6,047,907	454,803	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	1,840,722	7,888,629	502,506	16/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	2,218,080	4,058,802	204,970	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	2,543,500	6,602,302	328,795	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	685,759	7,288,061	265,285	27/03/2021	PRESENTE PAGO
2021	2.55%	878,313	8,166,374	208,243	22/03/2022	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS

Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
201308300001592	2013-08-30	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	31,181
201403280119426	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	87,515
201503270128358	2015-03-27	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	153,935
201603310133319	2016-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	242,591
201703310131143	2017-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	454,803
201803280131891	2018-03-28	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	502,506
201903290131633	2019-03-29	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	204,970
202003310129653	2020-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	328,795

Defensoría del Consumidor Plancenter. Dr. JOSÉ FREDERICO USTARIÁZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No. 96-51 - Oficina 20, edificio Otis, en la ciudad de Bogotá D.C. P.BX 4108181 - (6101461) - Fax: Ext. 500. E-mail: plancenter@plancenter.com.co

202103310126635	2021-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	265,285
202203310125372	2022-03-31	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	208,243

Documento válido como histórico de pagos de intereses.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **13** días del mes de Febrero del año **2023 12:46:47PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023.

Señor:

JOSE ALBEIRO ALDANA BERNAL

C.C 79764034

Correo electrónico: abyact20@gmail.com

Dirección: CL 44 #53-70 OF 202 LA ESMERALDA

Teléfono: 3507695230

Ciudad.

DOCENTE: JOSÉ ALBEIRO ALDANA BERNAL

C.C 79764034

**ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA POR EL
PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS.**

**REFERENCIA: RADICADO SED No E-2023-95215
DE FECHA 23-06-2023**



Radicado N° **S-2023-255485**

Fecha: 09-08-2023 - 18:46

Folios: 1 Anexos:

Radicador: LEIDY VALERIA CANOSA PAREDES

- 5101

Destino: JOSE ALBEIRO ALDANA BERNAL

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co

opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación:

B2I2B

Cordial saludo,

De conformidad con el asunto de la referencia, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, de manera atenta nos permitimos realizar el análisis concerniente del trámite dado a la prestación social en concreto, con base en lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 942 de 2022:

En este sentido, una vez verificadas las bases de información dispuestas para la Dirección Talento Humano – Grupo de Prestaciones, se observa que la solicitud de prestación social consistente en el reconocimiento de una **CESANTIA DEFINITIVA** fue presentada el día **01-03-2023** y se le asignó el identificador NURF No. **BOGOT20230301CN20001943**.

Que dicha solicitud fue resuelta mediante Acto Administrativo No. **BOG202301324** de fecha **04-04-2023**, el cual fue debidamente notificado el día **07-04-2023**, en atención a lo dispuesto en los artículos 56, 67 y 69 la ley 1437 de 2011 y ejecutoriada el **07-04-2023**.

El acto administrativo en cuestión quedó a disposición de FIDUPREVISORA SA para pago el día **07-04-2023**, a través de aplicativo **HUMANO EN LÍNEA**.

Con base a lo anterior, no se observa mora en trámite de reconocimiento de sus cesantías definitivas a cargo de la Secretaría de Educación del Distrito.

No obstante, damos traslado a FIDUPREVISORA S.A de su solicitud a través de oficio No. **S-2023-255483** de fecha **09-08-2023**, para su conocimiento, trámite y fines pertinentes.



Lo anterior con base en que es esta la Entidad Territorial encargada de remitir las solicitudes en mención, a partir del estudio de responsabilidad sobre la causal de la mora, cuando estas, **conforme al parágrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, correspondan a pago de sanción moratoria causada hasta diciembre del 2019**; y de conformidad con el Artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 942 de 2022, aquellas en las cuales se establezca que la obligación de pago de la sanción moratoria se encuentra en cabeza de la sociedad Fiduciaria.

Ahora bien, en relación con su solicitud de revisión de la resolución de reconocimiento en este escrito analizada, es importante recalcarle que el término para interponer recurso de reposición en contra de esta ha caducado, por lo que este no es el escenario adecuado para solicitar la reconsideración de lo que en ella se consagró. No obstante, como la Secretaría de Educación del Distrito tiene el interés de brindarle el apoyo que usted merece en términos de transparencia, eficiencia y honestidad, nos permitimos indicarle nuevamente las razones de derecho por la que las cesantías percibidas por la docente entre el año 2017 y 2020 se consideran prescritas:

Existe en el ordenamiento legal, la institución de la prescripción trienal de prestaciones sociales, que, en el régimen de los empleados públicos, la norma que prevé ese régimen prescriptivo es el Decreto 3135 de 1968, pero que el legislador restringió esa prescripción a los derechos y obligaciones consagrados en el referido decreto. Que en el régimen laboral ordinario existe el mismo régimen legal prescriptivo, concebido en el artículo 151 del código procesal laboral y esta norma no restringe la aplicación de la prescripción a ninguna prestación y que, en aplicación del principio de equidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho extensiva la aplicación por analogía del régimen prescriptivo del artículo 151 del código procesal laboral a los servidores públicos.

El Código Procesal del Trabajo consagra la figura de la prescripción en su Artículo 151 estableciendo que la “Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 21 de marzo de 2002 Expediente 4238, se pronunció sobre el tema de la prescripción trienal en los siguientes términos “acudiendo al Artículo 151 del Código Procesal Laboral en vigor de la pauta analógica, es dable concluir, que aun otorgando a esta norma un alcance estrictamente privatista, con en una “materia común” extensible para los empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego existe una “materia semejante” que colma el vacío normativo regulador del régimen prescriptivo salarial para los empleados públicos. La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la prescripción contemplada en el artículo 151 del Código Procesal Laboral, abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen los términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del decreto-Ley 1045 de 1978”.

En las conclusiones del concepto No. 2020EE093032 del 6 de mayo del 2020 emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, determinó que: “A juicio de esta Oficina Asesora Jurídica ante el vacío que se presenta frente al término de prescripción de la prestación social “cesantías” de los servidores públicos, es necesario acoger la posición adoptada por el Consejo de Estado, en la cual sostiene que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo Seguridad Social es extensible a todos empleados públicos y, por tanto, el término de prescripción de las cesantías definitivas de los docentes y directivos docentes es de tres (3) años.” Que de acuerdo con lo anterior, no es viable reconocer las cesantías correspondientes al siguiente periodo de vinculación, ya que se presenta prescripción de las cesantías definitivas:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Desde el 03/02/2017 según resolución 125 del 02/02/2017, hasta el 26/02/2020, según resolución 1790 del 14/11/2019 por encontrarse fuera del tiempo para reclamar, toda vez que han transcurrido 3 años y 3 días, desde la fecha de terminación de la última vinculación el 26/02/2020, hasta la fecha de radicación de la solicitud.

En estos términos damos por contestada su solicitud, reiterando nuestra disposición para atenderle en lo que requiera.

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN

Profesional Especializado

Dirección de Talento Humano

Secretaría de Educación del Distrito.

Proyectó: Valeria Canosa – Contratista.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2023.

Doctor:

CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ

C.C 1.012.387.121

Correo

electrónico: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Dirección: CL 154 A #94-91 Campanella

Teléfono: 3203040078

Ciudad.

DOCENTE: YUDY ALEXANDRA GUERRERO

GALLEGO C.C No 52.792.932

ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS.

REFERENCIA: RADICADO SED No E-2023-95379 DE FECHA 23-06-2023



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

Radicado N° **S-2023-255487**

Fecha: 09-08-2023 - 18:50

Folios: 1 Anexos:

Radicador: LEIDY VALERIA CANOSA PAREDES - 5101

Destino: CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **A9DLC**

Cordial saludo,

De conformidad con el asunto de la referencia, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, de manera atenta nos permitimos realizar el análisis concerniente del trámite dado a la prestación social en concreto, con base en lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 942 de 2022:

En este sentido, una vez verificadas las bases de información dispuestas para la Dirección Talento Humano – Grupo de Prestaciones, se observa que la solicitud de prestación social consistente en el reconocimiento de una **CESANTIA PARCIAL-LIBERACION GRAVAMEN HIPOTECARIO** fue presentada el día **27-05-2021** y se le asignó el identificador NURF **No. 2021-CES-040770**

Que dicha solicitud fue resuelta mediante Acto Administrativo **No. 3660** de fecha **02-06-2021**, el cual fue debidamente notificado el día **09-06-2021**, en atención a lo dispuesto en los artículos 56, 67 y 69 la ley 1437 de 2011 y ejecutoriada el **28-06-2021**.

El acto administrativo en cuestión quedó a disposición de FIDUPREVISORA SA para pago el día **08-03-2023**, a través de aplicativo **ON BASE**.

Ahora bien, es preciso mencionar que la docente en cuestión mediante Radicado **No. E-2022-21769** del **22-01-2022** solicitó la revocatoria de la resolución **No. 3660** de fecha **02-06-2021** por el no cobro de los dineros reconocidos en la misma.

Que de conformidad con lo anterior la resolución **No. 3660** de fecha **02-06-2021** fue revocada mediante acto administrativo **No. 0694** del **31-01-2022**, el cual fue debidamente notificado el día **10-02-2022**, en atención a lo dispuesto en los artículos 56, 67 y 69 la ley 1437 de 2011 y ejecutoriada el **11-02-2022**.

En consecuencia, genera extrañeza la solicitud de reconocimiento de sanción por mora por dineros que la docente no necesitó, razón por la que no procedió con su cobro a pesar de haber sido reconocidos.

Con base a lo anterior, no se observa mora en trámite de reconocimiento de sus cesantías definitivas a cargo de la Secretaría de Educación del Distrito.

No obstante, damos traslado a FIDUPREVISORA S.A de su solicitud a través de oficio **No. S-2023-255483** de fecha **21-09-2022**, para su conocimiento, trámite y fines pertinentes.

Lo anterior con base en que es esta la Entidad Territorial encargada de remitir las solicitudes en mención, a partir del estudio de responsabilidad sobre la causal de la mora, cuando estas, **conforme al parágrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, correspondan a pago de sanción moratoria causada hasta diciembre del 2019**; y de conformidad con el Artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 942 de 2022, aquellas en las cuales se establezca que la obligación de pago de la sanción moratoria se encuentra en cabeza de la sociedad Fiduciaria.

En estos términos damos por contestada su solicitud, reiterando nuestra disposición para atenderle en lo que requiera.

Cordialmente,



JANINE PARADA NUVAN

Profesional Especializado

Dirección de Talento Humano

Secretaría de Educación del Distrito.

Proyectó: Valeria Canosa – Contratista.

Certificación de Estado de Entrega

Notificación Electrónica RMail Correo electrónico Certificado

  AN INFOCERT COMPANY	Id de mensaje: 2F526B7E036F2B88189DCDAAC6A9A8F3C4871DFD Asunto: Respuesta al radicado No- S-2023-255483 Remitente: sednotificaciones@educacionbogota.edu.co Fecha de envío: 08/14/2023 3:10 PM Peso consolidado: 5.038 MB Destinatario: radcomviacorreos@fiduprevisora.com.co
--	---

RPost y Camerfirma Colombia certifican que los datos de entrega detallados a continuación son los que constan en sus registros electrónicos.

En caso de que se acompañe el Acuse de Recibo originalmente generado para la comunicación relevante, el mismo cuenta con un proceso de verificación de autenticidad inherente que permite verificar su integridad y permitir la reconstrucción del email original enviado, con cada uno de sus archivos adjuntos. En caso de no contar con el Acuse de Recibo original, este Certificado de Estado de Entrega constituye una copia fiel y exacta de la información en los registros electrónicos del servicio

RMail.

Estado de Entrega

Destinatario: radcomviacorreos@fiduprevisora.com.co

Estado: Entregado en buzón

Fecha de entrega: 08/14/2023 3:11 PM

Fecha de apertura:

Fecha de emisión de Certificación: 15 de Agosto de 2023.